



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00438-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por MOVIAVAL S.A.S, y en contra de KEVIN SANTIAGO JARAMILLO RAMIREZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 08 de junio de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 2 Debe presentar el pagare debidamente diligenciado, puesto que únicamente cuenta con la firma del deudor, y con los espacios en blanco sobre los términos en que se firmó el título, una vez se aplique el correctivo, el despacho realizará nuevamente el estudio de admisión, inadmisión o rechazo...”

“...4. Aportará el certificado de la motocicleta de placas MPR36E con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la secretaria de Transito competente...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, al primer punto el demandado manifiesta lo siguiente:

“...El pagare no se adjunta diligenciado, toda vez que es prueba sumaria para establecer el negocio jurídico y lo que se adeuda, se hace la

salvedad que no es un requisito sine qua non para el conocimiento y la admisión del proceso de Garantía mobiliaria- Pago directo, pues el título ejecutivo de dicho proceso es el formulario de ejecución y no el pagare.

Añadiendo lo anterior me permito remitir lo que establece la norma, en cuanto a los documentos que deben aportarse como requisito en la demanda de pago directo. Artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 de 2015

1 Formulario de ejecución, 2. Constancia de haber informado al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, 3. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda, 4. Prueba de la existencia del hecho que da lugar al derecho legal de retención a favor del acreedor garantizado, o manifestación escrita en la que conste la causal de ejecución especial, en el evento que sea diferente al pacto o al derecho legal de retención, cuando corresponda, 5. Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria....”

De entrada, se advierte que la norma enuncia y transcrita por la apoderada no es aplicable al caso concreto, como quiera que estamos frente a un pago directo, no obstante, esta judicatura requirió el diligenciamiento del pagare, habida cuenta que, los valores consignados en los hechos segundo, cuarto, quinto, y el contrato de prenda con el formulario de ejecución no guardan relación alguna, puesto que, se observa en el contrato de prenda, que el valor máximo garantizado corresponde a \$4.0180.000, y el formulario de ejecución fue diligenciado con valores totalmente diferente a los del contrato en mención, por lo tanto se consideró necesario allegar en debida forma el documento donde consta la obligación, para efectos de dar claridad a los hechos sustento de la solicitud.

Ahora bien, frente al numeral cuarto la parte activa manifestó lo siguiente:

“Aporto historial del vehículo con placas: MPR36E”.

En lo que refiere a dicho requisito, evidencia la judicatura que, la parte actora no cumplió a cabalidad con dicho cometido, puesto que se adjuntó el historial vehicular expedido por el RUNT, y no el expedido por la Secretaria de Movilidad Competente, tal como se advirtió en la providencia, pues se advierte que, el historial expedido por el RUNT, no es idóneo para los fines del presente tramite, incluso, en el mismo pie de página del historial RUNT, se indica que: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito”*.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos, en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 119
fijado hoy 16 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b3fc3d0f95b035d3dde28a88d75061b051ead4889d60f46c2c059338cf5ad9

RADICADO N°. 2021-00438

Documento generado en 15/07/2021 03:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**